



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Civil Permanente de Huancayo**

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, central telefónica (064) 481490 anexo  
40055

**SENTENCIA DE VISTA N° 197 - 2023**

**EXPEDIENTE : 02554-2018-0-1501-JR-CI-03**  
**JUZGADO ORIG. : TERCER JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO**  
**MATERIA : ACCIÓN REVOCATORIA**  
**DEMANDANTE : SANTANA SANTIAGO CRISTINA Y OTROS**  
**DEMANDADOS : JULCANI ROJAS EMILIO Y OTROS**  
**PONENTE : OLIVERA GUERRA**

**Resolución N° 21:**

Huancayo, diez de abril  
del dos mil veintitrés.

**VISTOS:** Viene en grado de apelación la **Sentencia N° 114-2022** contenida en la resolución número **quince**, de fecha nueve de setiembre del año dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y tres, que resuelve: 1. Declarando FUNDADA la demanda de fojas uno a siete, subsanada con escrito de fojas cincuentiseis, interpuesto por don Raúl Enrique Álvarez De la Riva Agüero y doña Sonia Santana Santiago, en representación de doña Cristina Santana Santiago, sobre Acción Revocatoria o Pauliana. 2. En consecuencia, declaro INEFICAZ, respecto de la demandante doña Cristina Santana Santiago, la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN de bien inmueble de fecha 04 de setiembre de 2018, otorgado por don Emilio Julcani Rojas y esposa Lucila Buendía de Julcani, a favor de su hijo don Irlan Iván Julcani Buendía, respecto de la propiedad inscrita en la Partida N° P16008280 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, hasta que el demandante don Emilio Julcani Rojas haya satisfecho su pago con el bien materia de donación. 3. Con costas y costos a cargo de los demandados que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Apelación interpuesta por el demandado Emilio Julcani Rojas, mediante escrito que obra de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta.

**Pretensión y fundamentos de la apelación:**



El apelante Emilio Julcani Rojas, solicita como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia recurrida y reformándola la declare infundada o en su defecto se declare la nulidad de la misma.

Constituyen sustentos de la apelación: La jueza declara fundada la demanda dando validez a un contrato privado cuya celebración resulta ilegal, por haberse demostrado científicamente que en dicho documento no existió manifestación de voluntad, debido a que al momento de firmar el documento el recurrente desconocía el contenido del documento al haber firmado una hoja en blanco, siendo evidente que no se ha realizado una verdadera valoración de los actuados, además que el recurrente ha pagado de manera periódica conforme al avance del proceso los honorarios de la señora Santana.

### **Tema materia de decisión:**

El tema materia de decisión, es verificar si la demandante ha cumplido con los requisitos previstos por el artículo 195 del Código Civil para amparar la acción revocatoria.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Fundamentos de la decisión:**

**Primero:** Respecto a la acción revocatoria o pauliana, el artículo 195° del Código Civil prescribe:

“**El acreedor**, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro. Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.

2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la



satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

**Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo.** Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito." (resaltado agregado)

Del citado dispositivo normativo se desprende la existencia de requisitos generales aplicables a toda clase de actos, sean estos a título gratuito u oneroso, y del mismo modo, la existencia de requisitos particulares aplicables específicamente a los actos onerosos. En tal sentido, respecto a los requisitos de carácter general, podemos decir que constituyen los siguientes:

- a) La existencia de un derecho de crédito a favor del acreedor;
- b) La existencia de un acto del deudor por el que renuncia a sus derechos con los que hubiese podido evitar empeorar su estado de fortuna, o de un acto de enajenación con el que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido; y
- c) Que con esos actos de renuncia o enajenación se perjudique la garantía patrimonial genérica del crédito que impida que el acreedor pueda cobrar el crédito por carecer el deudor de bienes patrimoniales.

Ahora, al tratarse de actos onerosos, los requisitos particulares vendrían a ser los siguientes:

- a) Cuando el crédito es anterior al acto de renuncia o de enajenación, que el tercero adquirente haya conocido o estado en la posibilidad de conocer el perjuicio causado al acreedor, circunstancia que debe ser acreditado por el acreedor.
- b) Cuando el acto de renuncia o de enajenación es anterior al surgimiento del crédito, que exista entre el deudor y el tercero a quien transfiere sus bienes el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor.



**Segundo:** En tal línea, un punto importante a tener en consideración es que la titularidad de la acción pauliana recae en el **acreedor** perjudicado por no poder recuperar su crédito como consecuencia de que su deudor ha dispuesto o gravado sus bienes o no ha aceptado que ingresen en su patrimonio bienes o derechos; vale decir, corresponde incoar esta acción únicamente al **acreedor**, para efectos de que respecto de él se declaren ineficaces los actos de disposición que perjudiquen su crédito.

Asimismo, cabe indicar que la Corte Suprema en la Casación N° 3419-2017 Cusco<sup>1</sup>, ha señalado sobre el particular lo siguiente:

“...**la acción pauliana tiene por objeto proteger el crédito de un determinado acreedor**, declarando la ineficacia del acto por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya y no acepte que ingresen en él bienes o derechos que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos pudiera hacer aquel.” (resaltado agregado)

Entonces, los requisitos para que prospere la demanda de acción pauliana, son: **1) que exista un crédito a favor del demandante (acreedor) y a cargo del demandado (deudor); 2) el acto del cual se busca la revocación haya constituido fraude, haya perjudicado al acreedor (demandante) o que haya causado la insolvencia del deudor; y 3) que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor.**

En virtud a lo antes expuesto, en cualquiera de los casos- actos onerosos o gratuitos-, debe acreditarse la existencia del crédito a favor del demandante por parte de los demandados, situación tal que lo convierte en acreedor, recayendo la carga de la prueba de dicho aspecto en la parte demandante, ello conforme se desprende del último párrafo del artículo 195 de la norma precitada; de tal modo, debe identificarse en el presente caso si la parte demandante constituye acreedor de algún crédito por parte de los demandados, pues solo acreditado ello se podrá analizar los demás requisitos concurrentes que regula la antes acotada norma sustantiva.

**Tercero:** Bajo lo expuesto, en el presente caso se interpone acción revocatoria a efectos de que se declare la ineficacia del acto jurídico contenido en el contrato de donación de bien inmueble del cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, otorgado por Emilio Julcani Rojas y Lucila Buendía de Julcani a favor de Irlan Ivan Julcani Buendía.

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2021. pp. 348-352



Mediante la sentencia apelada, la jueza determina que en este proceso se encuentra acreditada la deuda por parte de Emilio Julcani Rojas a favor de Cristina Santana Santiago, sustentado ello en el contrato de prestación de servicios y el Convenio de Pago suscrito por ambos; agrega en otro extremo que, si bien existe un informe pericial documentoscópico sobre el contenido del contrato, precisa que aquel no determina que es falsificado y surte sus efectos por no haber sido declarado nulo judicialmente.

Frente a dicha decisión alega el impugnante que se ha dado validez a un contrato privado cuya celebración resulta ilegal, por haberse demostrado científicamente que en dicho documento no existió manifestación de voluntad, debido a que al momento de firmar el documento el recurrente desconocía el contenido del documento al haber firmado una hoja en blanco, siendo evidente que no se ha realizado una verdadera valoración de los actuados, además que el recurrente ha pagado de manera periódica conforme al avance del proceso los honorarios de la señora Santana.

**Cuarto:** Conforme se desprende del argumento impugnatorio expuesto, corresponde evaluar al valor probatorio que ostenta el contrato de prestación de servicios de fecha catorce de enero del dos mil trece, y si aquel resulta idóneo y suficiente para efectos de acreditar la existencia de un crédito a favor de la parte demandante.

Siendo así, conforme se ha precisado en los considerandos precedentes, el artículo 195 del Código Civil otorga la facultad de incoar la acción pauliana al **acreedor**, para pedir la declaración de inoponibilidad o ineficacia respecto de él, de ciertos actos dolosos o negligentes mediante los cuales el deudor dispone de su patrimonio o lo grava, y que causen perjuicio a sus derechos.

Desde tal perspectiva, en el presente caso el demandante tendría que tener la condición de acreedor, entendido este como el titular de un derecho de crédito que consiste en la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda a la otra parte, recayendo en dicha parte acreditar de manera fehaciente la existencia de un crédito a su favor por parte del demandado Emilio Julcani Rojas.

Ahora bien, conforme se desprende del escrito de demanda, la parte demandante alude ser acreedor de un crédito, debido a que habría suscrito con el demandado don Emilio Julcani Rojas un "Contrato de prestación de servicios" con fecha catorce de enero del dos mil trece, en virtud del cual la abogada Cristina Santana Santiago asume la asesoría jurídica a favor de don Emilio Julcani Rojas, pactándose como honorario de dicho servicio el porcentaje de 30% del devengado bruto; es decir, la parte demandante alega la existencia



de un crédito sustentado básicamente en el contrato de prestación de servicios antes aludido.

**Quinto:** Sobre el medio probatorio presentado en este proceso, considera este Colegiado que **no ostenta el suficiente mérito probatorio para fines de acreditar el crédito que alega la parte demandante**, en principio, debido a que constituye aquel **contrato un documento privado sin fecha cierta que enerva su eficacia probatoria en este proceso.**

Asimismo, si bien en dicho contrato consta la firma y huella digital del demandado Emilio Julcani Rojas, no menos cierto es que mediante el Informe Pericial Documentoscópico N° 020-2022-ELPL elaborado por un perito en Grafotecnia de la Escuela de criminalística PNP-Lima, se concluye que **la firma e impresión dactilar que aparecen plasmados sobre la post firma de Cristina Santana Santiago y Emilio Julcani Rojas, respectivamente, han sido ejecutados con anterioridad a los textos del documento, estableciéndose el hecho de "FIRMA SUSCRITA EN DOCUMENTO EN BLANCO".**

En virtud a la conclusión arribada por el perito, se colige que la extensión o redacción del cuerpo del documento no responde a un acuerdo que pudieran haber arribado las partes, denotando ello por el contrario que, la parte demandante en uso del documento en blanco ha dado un contenido que obedece a su sola voluntad; más aun que, a través del contenido de dicho documento se está asumiendo una obligación pecuniaria que en buena cuenta constituiría un perjuicio patrimonial para el demandado Emilio Julcani Rojas.

En ese sentido, consideramos que no resulta baladí para los fines del presente proceso la conclusión arribada por el perito grafotécnico respecto al documento presentado en este proceso, pues aun cuando no ha sido determinada su falsedad y aquella no ha sido declarado nulo judicialmente, no resultaría arreglado a derecho asumir la existencia de un crédito a favor de la parte que ha insertado en el contenido del documento la existencia de la misma, aspecto tal que abona a la falta de idoneidad del contrato de prestación de servicios para fines de acreditar el crédito en el presente proceso.

**Sexto:** Entonces, si bien el demandado Emilio Julcani Rojas no ha negado en el desarrollo del proceso que la abogada demandante ha prestado sus servicios respecto a sus procesos judiciales que involucraban obtener derechos previsionales (pensión de jubilación minera), consideramos que dicha circunstancia no involucra *per se* la existencia de un crédito a su favor y menos aún en el monto estipulado (30% del devengado bruto).



Asimismo, es preciso anotar que el informe pericial actuado en autos constituye una prueba debidamente incorporada al proceso, el cual fue sustentado en audiencia con la participación de las partes del proceso, sin que la parte demandante hubiera cuestionado las conclusiones arribadas o contradicho aquellas con algún otro medio probatorio idóneo para tal fin.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la jueza sustenta su decisión en el "Convenio de Pago" de fecha seis de diciembre del dos mil catorce, al determinar que en virtud a dicho documento y el contrato de prestación de servicios estaría acreditada la deuda a favor de la demandante; sin embargo advertimos que el documento referido no ha sido debidamente incorporado como medio probatorio al presente proceso, pues, fue presentado por el demandante mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, esto es cuando ya había precluido la oportunidad de ofrecer medios probatorios; tanto más que, tampoco fue ofrecido como medio probatorio extemporáneo sino solo fue adjuntado al escrito antes referido.

En ese sentido, no resulta con arreglo a derecho que la decisión de la jueza haya tenido sustento en el documento "Convenio de Pago", por no haber sido incorporado al proceso conforme a ley, más aun que expone en un extremo de la sentencia que el documento referido no ha sido objetado por el demandado, pues no podría haberlo realizado, dado que no se dio oportunidad a dicha parte para hacerlo.

**Séptimo:** Entonces, tratándose el presente caso de una acción revocatoria o pauliana, el demandante puede constituirse como acreedor siempre que acredite de manera fehaciente la existencia de una obligación en virtud del cual la parte deudora se compromete a ejecutar determinada prestación de contenido patrimonial a su favor, quedando de tal modo el deudor compelido a cumplir con ejecutar el objeto de la obligación, mientras que en el acreedor recae el derecho de exigir el cumplimiento de esa prestación.

Dicha condición no ostenta el contrato de prestación de servicios presentado en este proceso, pues por todo lo expresado *ut supra* no acredita de manera fehaciente e indubitable la existencia de una obligación o deuda a favor de la accionante, consecuentemente tampoco se advierte que el demandado tenga una deuda cuya satisfacción se encuentren obligado a ejecutar.

Por consiguiente, dado que en autos no se ha acreditado la preexistencia de una obligación o deuda que la parte demandada se encuentre constreñido a satisfacer, denota que no pueda prosperar la acción pauliana incoada en autos, deviniendo en infundada la demanda; por lo que, la sentencia apelada debe ser revocada.



## **POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

**REVOCARON** la **Sentencia N° 114-2022** contenida en la resolución número **quince**, de fecha nueve de setiembre del año dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta y tres, que resuelve: 1. Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas uno a siete, subsanada con escrito de fojas cincuentiseis, interpuesto por don Raúl Enrique Álvarez De la Riva Agüero y doña Sonia Santana Santiago, en representación de doña Cristina Santana Santiago, sobre Acción Revocatoria o Pauliana. 2. En consecuencia, declaro **INEFICAZ**, respecto de la demandante doña Cristina Santana Santiago, la **ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN** de bien inmueble de fecha 04 de setiembre de 2018, otorgado por don Emilio Julcani Rojas y esposa Lucila Buendía de Julcani, a favor de su hijo don Irlan Iván Julcani Buendía, respecto de la propiedad inscrita en la Partida N° P16008280 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, hasta que el demandante don Emilio Julcani Rojas haya satisfecho su pago con el bien materia de donación. 3. Con costas y costos a cargo de los demandados que serán liquidados en ejecución de sentencia.

**REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda de acción revocatoria o pauliana interpuesta por don Raúl Enrique Álvarez De la Riva Agüero y doña Sonia Santana Santiago, en representación de doña Cristina Santana Santiago, contra Emilio Julcani Rojas y esposa Lucila Buendía de Julcani, e Irlan Iván Julcani Buendía. Y **LOS DEVOLVIERON**. Juez Superior ponente Olivera Guerra.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Jueces:**

**Olivera Guerra**

Samaniego Cueva

Chanco Castellón